

**RECHAZA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR PROACTIVA SERVICIOS URBANOS S.A.
RESPECTO A LA ACCION N° 1.1.3 DEL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO APROBADO POR RES. EX. N° 5 / ROL F-
016-2016.**

RES. EX. N° 15/ROL F-016-2016

Santiago, 29 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2018; Resolución Exenta N° 559, de 09 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes Generales:

1. Que, con fecha 26 de abril de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento



administrativo sancionatorio Rol F-016-2016, con la formulación de cargos a Proactiva Servicios Urbanos S.A. (en adelante e indistintamente "Proactiva" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 87.803.800-2, titular de la unidad fiscalizable Relleno Sanitario Santiago Poniente (en adelante "RSSP"), por incumplimientos a sus resoluciones de calificación ambiental.

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2016, Proactiva presentó escrito acompañando, en lo principal, un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") en el que se proponen acciones para las infracciones imputadas.

3. Que, con fecha 11 de agosto de 2016, tras ser incorporadas las observaciones formuladas por esta SMA, mediante la Res. Ex. N° 5/F-016-2016 esta SMA aprobó el programa de cumplimiento, realizando una corrección de oficio en el Resuelvo II, suspendiendo el procedimiento sancionatorio Rol F-016-2016 y derivando el PdC a la División de Fiscalización. La Res. Ex. N° 5/F-016-2016, fue notificada por carta certificada el día 22 de agosto de 2016, según consta en el comprobante de Correos de Chile, disponible en el expediente sancionatorio.

4. Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, de la cual se levantó acta de asistencia.

5. Que, con fecha 05 de enero de 2017, don Fernando Mora Castillo, en representación de Proactiva, presentó un escrito, acompañando un cd donde solicita la primera modificación del PdC aprobado. Con fecha 08 de febrero de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 7/F-016-2016, mediante la cual resolvió que, de forma previa a proveer la solicitud referida, se efectuarían una serie de observaciones relativas a la solicitud de modificación del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 5/F-016-2016.

6. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, Proactiva presentó un escrito, acompañando un cd donde responde a las observaciones efectuadas mediante la Res. Ex. N° 7/F-016-2016.

7. Que, con fecha 07 de marzo de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 8/F-016-2016, mediante la cual se modifican las acciones N° 14.1.1, 14.2.1, 14.4.1, y 14.5.1 y se incorporan las acciones N° 14.1.2, 14.2.2, 14.4.2, 14.6.1, 14.7.1, 14.8.1, 14.9.1, y 14.10.1. Asimismo, en dicha resolución se hizo presente que las modificaciones al PdC de Proactiva, pasaban a formar parte íntegra del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/F-016-2016.

8. Que, con fecha 07 de abril de 2017, don Fernando Mora Castillo, en representación de Proactiva, presentó un escrito, junto con un cd, donde solicita una segunda modificación del PdC aprobado, respecto de las acciones 1.1.1 y 7.1.1.

9. Que, con fecha 07 de julio de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 9/F-016-2016, mediante la cual se modifican las acciones N° 1.1.1 y 7.1.1. Asimismo, en dicha resolución se hizo presente que las modificaciones al PdC de Proactiva, pasaban a formar parte íntegra del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/F-016-2016 y modificado mediante la Res. Ex. N° 8/F-016-2016. Finalmente, en esta resolución, se solicitó a Proactiva la presentación de un cronograma actualizado para la implementación del sistema externo de tratamiento de lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente (en adelante "RSSP"), en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la misma. Además, Se solicitó indicar especialmente si el nuevo



plazo para la acción 1.1.1 incidirá en el plazo de ejecución para la acción 1.1.4 y si existen actividades conducentes a la ejecución de esta última que puedan realizarse antes de la ejecución de la acción 1.1.1.

10. Que, con fecha 14 de julio de 2017, don Elier González Hernández, solicitó una ampliación de plazos de 3 días hábiles, para la presentación del cronograma actualizado, asociado a la implementación del sistema de tratamiento externo de lixiviados del RSSP solicitado mediante la Res. Ex. N° 9/F-016-2016. Justifica su solicitud, indicando que la semana que inició el 17 de julio de 2017, se realizarían gestiones cuyo resultado podría incidir en los plazos a considerar en el referido cronograma.

11. Que, mediante Resolución Exenta N°10/F-016-2016, de fecha 20 de julio de 2017, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos, concediendo al efecto un plazo de dos días hábiles para acompañar el cronograma actualizado, solicitado en la Resolución Exenta N° 9/F-016-2016.

12. Que, con fecha 20 de julio de 2017, la empresa acompaña un cronograma actualizado, para la implementación del sistema externo de tratamiento de lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente.

13. Que, con fecha 24 de agosto de 2017, Elier González en representación de Proactiva, presenta un escrito en que solicita una tercera modificación del PdC, al solicitar la autorización para gestionar la modificación del diseño de la cortina vegetal autorizada por CONAF, mediante Resolución Exenta N° 186, con fecha 23 de diciembre de 2003, adjuntando un cd con los antecedentes que sustentan su solicitud.

14. Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, Fernando Mora en representación de Proactiva, presenta un escrito y adjunta un cd, en que informa el estado de tramitación del Programa de Compensación de Emisiones Atmosféricas para el contaminante NOx, y solicita una cuarta modificación del PdC, al solicitar la ampliación del plazo de cumplimiento de esta acción, en atención a que *"el retraso se atribuye al tiempo de tramitación del programa de compensación por parte de la SEREMI de Medio Ambiente RM y no a las gestiones realizadas por el titular"*, sin acompañar documentos que lo respalden.

15. Que, con fecha 18 de octubre de 2017, Elier González, en representación de la empresa presenta un escrito en que solicita conocer el estado de la tramitación de la solicitud ingresada mediante carta CSP 068/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, en que solicita autorización respecto a la modificación de cortina vegetal.

16. Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, Proactiva presenta un escrito en que complementa su presentación de fecha 05 de septiembre de 2017, adjuntando un cd con los antecedentes que sustentan su solicitud.

17. Que, con fecha 09 de noviembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 660/2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a doña Estefanía Vásquez Silva, como Fiscal Instructora



Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Jorge Alviña Aguayo, como Fiscal Instructor Suplente del mismo.

18. Que, mediante Resolución Exenta N° 11/Rol F-016-2016, de fecha 28 de noviembre de 2017, se resolvió tener presente el escrito de fecha 20 de julio de 2017 y 07 de enero de 2017; asimismo previo a proveer la presentación de fecha 24 de agosto de 2017, se solicitó acompañar una propuesta formal de modificación del diseño de cortina vegetal, previa aprobación de ésta por parte de CONAF, dentro del plazo de 15 días hábiles. Finalmente, se resolvió aprobar la solicitud de modificación de programa de cumplimiento, presentada por la empresa con fecha 05 de septiembre de 2017, otorgando como nuevo plazo para la ejecución de la acción 10.1.1, el mes de octubre de 2017.

19. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta SMA, a solicitud de la empresa.

20. Que, mediante carta de Proactiva de fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa solicita una quinta modificación del PdC aprobado, adjuntando un cd con los antecedentes que sustentan su solicitud. Específicamente, se solicita: i) La ampliación del plazo para la ejecución de la acción 1.1.3; ii) La ampliación del plazo para la ejecución de la acción 1.1.4, señalando además que ambas acciones podrían verse afectadas en su ejecución por un efecto en cadena.

21. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, Ellier González en representación de Proactiva, presentó un escrito en que remite la información entregada a CONAF, respecto del re diseño de la cortina vegetal, en conformidad al Resuelvo N° II, de la Resolución Exenta N° 11/Rol F-016-2016, de fecha 28 de noviembre de 2017.

22. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 12/Rol F-016-2016 (en adelante e indistintamente "Res. Ex. N° 12"), esta SMA resuelve que previo a proveer la solicitud de Proactiva de modificación del PdC, enunciada en el considerando N° 20 de la presente resolución, la empresa deberá cumplir con determinadas exigencias que se expondrán más adelante en la presente resolución, una de las cuales consiste en proponer acciones adicionales a las ya incorporadas en el PdC, encaminadas a monitorear variables ambientales relevantes, asociadas al traslado de lixiviados en camiones hasta las plantas de tratamiento externas.

23. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, Proactiva ingresa un escrito en virtud del que acompaña la respuesta formal de CONAF, respecto del rediseño de la cortina vegetal, en cumplimiento del Resuelvo N° II, de la Resolución Exenta N° 11/Rol F-016-2016.

24. Que, con fecha 10 de enero de 2018, Proactiva ingresa una nueva solicitud de ampliación de plazos, respecto del plazo de 5 días hábiles que confiere el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 12, de fecha 28 de diciembre de 2018, señalando que: *"Se fundamenta esta solicitud en la necesidad de elaborar acciones adicionales relativas a: (i) flujo de camiones que ingresa y egresan del relleno hacia las plantas externas; (ii) volumen de RIL que genera*



el relleno; (iii) lixiviado transportado (en cm³/día); y (iv) monitoreos sobre la calidad del RIL con que se envía a otras plantas de tratamiento de lixiviados; las que requerirán la realización de estudios para una adecuada factibilidad técnica y logística de las medidas. Adicionalmente esta ampliación solicitada busca en general proporcionar una respuesta óptima con todos los antecedentes y fundamentos que la autoridad requiere en los N° 2, 3 y 4 del resuelto primero de la resolución señalada."

25. Que, con fecha 10 de enero de 2018, Pilar León, en representación de Proactiva, remite a esta SMA los antecedentes ingresados a CONAF, que dan respuesta a la observaciones realizadas por el Servicio, mediante Carta Oficial N° 114 de fecha 28 de diciembre de 2017, respecto de la propuesta de re diseño de faja arborizada.

26. Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 13/Rol F-016-2016, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos presentada por la empresa con fecha 10 de enero de 2018, confiriendo al efecto un plazo de 2 días hábiles adicionales a contar del vencimiento del plazo original.

27. Que, con fecha 19 de enero de 2018, Pilar León en representación de Proactiva, presentó una carta en la que da respuesta a la Res. Ex. N° 12 y acompaña documentos.

28. Que, con fecha 14 de febrero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 14/Rol F-016-2016 (en adelante e indistintamente "Res. Ex. N° 14"), esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos de las acciones N° 12.3.1, 12.3.2, y 1.1.3, 1.1.4 del PdC, éstas últimas hasta junio de 2018 y octubre de 2018 respectivamente, e incorpora las acciones complementarias 1.15 a 1.1.7.

29. Que, con fecha 28 de febrero de 2018 la empresa acompaña un refundido del PdC, que incorpora las modificaciones aprobadas mediante la Res. Ex. N° 14.

30. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 69/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, informa a la División de Fiscalización la modificaciones incorporadas al PdC.

31. Que, con fecha 25 de junio de 2018 Elier González Hernández en representación de Proactiva, ingresa un escrito a esta SMA solicitando una ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 1.1.3 del PdC, de junio de 2018 a diciembre 2018 y acompaña documentos.

b) Análisis de la Procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Presentada por Proactiva.

32. Que en primer término, para analizar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, es menester tener en consideración el concepto de Programa de Cumplimiento contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo



tiene por aprobado, a fin de determinar si una complementación como la expuesta es procedente respecto de un Programa de Cumplimiento aprobado y en ejecución.

33. Que, el artículo 42 de LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá (...) Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”*¹.

34. Que, la aprobación de un Programa de Cumplimiento es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental. Así, la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa, el cual será fiscalizado por esta Superintendencia y respecto del cual se evaluará posteriormente la ejecución satisfactoria del mismo, a fin de poder dar por terminado el referido procedimiento sancionatorio.

35. Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde por lo tanto a un acto trámite cualificado², el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento³, que prescribe que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Por lo tanto, una vez aprobado el PdC, no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados para la generalidad de las acciones y plazo total de duración del PdC, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880 y los impedimentos que el propio PdC contempla.

36. Que, con fecha 25 de junio de 2018, la empresa ingresa un escrito a esta SMA solicitando una nueva ampliación del plazo para ejecutar la acción N°

¹ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018 en causa rol 8456-2017

² Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-82-2015, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, considerando decimoctavo.

³ D.S. N° 30/2012.



1.1.3 del PdC, de junio de 2018 a **diciembre 2018** (6 meses adicionales al plazo anteriormente dispuesto), fundado en las siguientes consideraciones:

- a) *“Los fundamentos que sustentan la ampliación de plazos solicitada tienen relación con la **modificación del diseño de la ingeniería para dar respuesta a lo solicitado por la SEREMI Salud RM; esto es, incluir el proceso de Scrubber**, que como se indicó anteriormente, se solicitó extraer del proceso, pero la Autoridad Sanitaria lo mantuvo dentro de la línea de proceso de la planta de pretratamiento de lixiviados. Esto implica incorporar dicha modificación en la distribución de cargas para el diseño de las obras civiles que sustentarán la infraestructura de la planta.”*
- b) *“(…) **la inclusión del Scrubber implica el rediseño total de ingeniería de detalles de la planta**, rediseño de la ingeniería de detalles de las obras civiles, la adquisición, elaboración y el transporte del equipo, tiempos que no fueron considerados en la programación informada a la SMA mediante la carta S/N de fecha 11 de diciembre de 2017 (…)”*
- c) *“Pese a lo anterior, el **Titular consideró que es más adecuado contar con una planta con el proceso adicional que insistir con su eliminación ante la Seremi Salud RM, el cual sin duda entregará mayor seguridad al sistema de pretratamiento**. Por otro lado, cabe destacar que el Titular también consideró que asumir la etapa del scrubber es más rápido de cara al cumplimiento del PdC, que iniciar los trámites formales para su eliminación ante la autoridad sanitaria.”*
- d) *“La modificación anteriormente señalada tiene directa relación con **demoras asociadas ejecución de las obras civiles**, teniendo en consideración que su construcción requiere que el **suelo se encuentre completamente seco para su compactación y de la ausencia de lluvias** para asegurar un fragüe óptimo en términos de tiempo y calidad. Originalmente se contempló la ejecución de las obras civiles durante los meses de febrero y marzo de 2018 (2 meses), sin embargo el retraso implica realizar las obras civiles en invierno, lo que inmediatamente entrega como plazo de ejecución de 3 a 3,5 meses, producto de las bajas temperaturas y alta humedad que hace más lenta la construcción de las obras” (énfasis agregado).*

37. Que, para acreditar lo anterior, la empresa acompaña la siguiente documentación: i) Carta CSP 64/2016 de Proactiva a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 21 de septiembre de 2016 (Anexo N° 1); ii) Carta CSP 55/2017, de fecha 14 de julio de 2017, en que la empresa solicita a la SMA una ampliación del plazo para presentar el cronograma del sistema de tratamiento de lixiviados (Anexo N°2); iii) Carta CSP 58/2017 de fecha 20 de julio de 2017, en que la empresa informa el cronograma de actividades del lixiducto (Anexo N° 3); iv) Resolución Exenta N°14983 de fecha 13 de julio de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que Aprueba la Ingeniería de Detalles del Lixiducto (Anexo 4); v) Carta CSP 092/2017 ingresada con fecha 24 de noviembre de 2017, donde Proactiva solicita a la Seremi de Salud RM para modificar la Ingeniería de Detalle de la Planta de Tratamiento (Anexos 5 y 6); vi) Orden de compra N°153211 de fecha 25 de octubre de 2017, adquisición de la nueva Planta de Pretratamiento (Anexo 7); vii) Escrito de Solicitud de ampliación de plazos, presentado a esta SMA con fecha 11 de diciembre de 2017 (Anexo N°8); viii) Res. Ex. N° 14, de esta SMA de fecha 14 de febrero de 2018 (Anexo N° 9); ix) Ordinario N° 1707 de la SEREMI de Salud, de fecha 20 de marzo de 2018 (Anexo N° 10); x) Resolución Exenta N°1845 de fecha 29 de enero de 2018 de la Seremi de Salud Región Metropolitana que aprueba la Modificación de la Ingeniería de Detalles del Tratamiento Externo de Lixiviados (Anexo 11); xi) Correos Electrónicos sobre modificación de obras civiles de fecha 27 de febrero de 2018 (Anexo N° 12); xii) Carta CSP 96/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017 que comunica los *“Hitos de inicio de gestiones, obras o faenas Mínimas que acreditan el inicio de la ejecución del proyecto”* de la RCA



535/2012 al Servicio de Evaluación Ambiental (Anexo N° 13); xiii) Carta CSP 100/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017 que comunica los *"Hitos de inicio de gestiones, obras o faenas Mínimas que acreditan el inicio de la ejecución del proyecto"* de la RCA 535/2012 a esta SMA (Anexo N° 14); xiv) Orden de compra N° 18000155, de fecha 07 de junio de 2018 "Infraestructura e instalaciones de tuberías LX RSSP (Anexo N° 15) ; xv) Orden de compra N° 18000138, de fecha 11 de mayo de 2018 (Anexo N° 16 y 17); xvi) Prueba de hermeticidad Multiflo, de fecha 11 de junio de 2018 (Anexo 18); xvii) Inspección de calderas Tenge (Anexo 19); xviii) Orden de compra N°003751, de fecha 11 de abril de 2018, compra de Stripping para la planta de pretratamiento de lixiviados del relleno sanitario Santiago Poniente (Anexo 20); xix) Orden de compra N°3757, de fecha 5 de abril de 2018, fabricación del equipo Multiflo de la planta de pretratamiento de lixiviados del relleno sanitario Santiago Poniente (Anexo 21); xx) Orden de compra N°3767, de fecha 18 de abril de 2018, adquisición del agitador del equipo Multiflo de la planta de pretratamiento de lixiviados del relleno sanitario Santiago Poniente (Anexo 22); xxi) Orden de compra N°3602, de fecha 22 de noviembre de 2018, contratación de ASH ingeniería para la realización de la ingeniería eléctrica de la planta de pretratamiento de lixiviados (Anexo N° 23); xxii) Orden de compra N°3772, de fecha 16 de abril de 2018, adquisición de columna de boro de la planta de pretratamiento de lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente (Anexo 24).

38. Que, la acción N° 1.1.3 del PdC cuya ampliación se solicita, consiste en *"[i]mplementar sistema de pretratamiento de lixiviados"*. El plazo establecido inicialmente para ello fue *"Diciembre de 2017"*. A su vez, esta acción se encuentra íntimamente relacionada con la acción N° 1.1.1 consistente en: *"Obtener la autorización de la Ingeniería de detalles del proyecto de tratamiento externo de lixiviados de RSSP (lixiducto)"*, cuyo plazo inicialmente previsto era *"Marzo 2017"*; y con la acción N° 1.1.4 del PdC, consistente en *"Construcción del lixiducto"*, cuyo plazo inicial de ejecución era *"Entre agosto 2017 y enero de 2018"*.

39. Que, tal como ya fue señalado, mediante la Res. Ex. N° 14, de fecha 14 de febrero de 2018, esta SMA aprueba la solicitud de ampliación de plazos de las acciones N° 1.1.3, 1.1.4 del PdC, hasta **junio de 2018 y octubre de 2018 respectivamente**, fundado en que Proactiva ingresó con fecha 24 de noviembre de 2017, una modificación del proyecto aprobado mediante la Res. Ex. N° 14983, que hacía más eficiente la remoción de NH₃, generando menor cantidad de lodos y de sustancias peligrosas, así como también optimizaba el tratamiento de boro.

40. Que, la actual solicitud pretende ampliar la acción que busca implementar el sistema de pretratamiento de lixiviados, por 6 meses más y que ello traería como consecuencia que la acción 1.1.4 se atrasaría también por al menos unos 4 meses más, teniendo por resultado que la duración total del PdC se extendería a febrero 2019 aproximadamente, habiendo estado inicialmente previsto su término para febrero de 2018.

41. Que, la acción 1.1.3 contempla como meta *"Tener implementado el sistema de pre tratamiento de lixiviados"* y el supuesto de: *"No se superarán los plazos estimados según comentario. En caso de un posible atraso, se informará 5 días hábiles antes del vencimiento del plazo de ejecución original, explicando las razones del mismo y proponiendo un nuevo cronograma de implementación"* (énfasis agregado).

42. Que, si bien se estima que el escrito de fecha 25 de junio de 2018, fue ingresado dentro del plazo previsto por el supuesto, se ha entendido que un supuesto o impedimento son aquellas condiciones externas que podrían imposibilitar la ejecución de la acción en plazo inicialmente establecido, **no pudiendo tratarse de condiciones o circunstancias atribuibles a la empresa, ni dependientes de la voluntad de ésta.**



43. Que, el análisis de esta SMA ante la solicitud de la empresa, supone verificar si ante la existencia de un supuesto previsto por el PdC, este calza con la situación específica descrita por la empresa, y si en caso afirmativo si esto se encuentra debidamente acreditado.

44. Si bien existe un supuesto previsto por el PdC (considerando N° 41), éste no puede incluir o considerar cualquier tipo de circunstancia, y en caso alguno implicar una circunstancia tal que suponga que la acción pierda eficacia, o bien se constituya en un presupuesto para que el infractor intente eludir su responsabilidad, se aproveche de su infracción o que hagan que el PdC resulte manifiestamente dilatorio.

45. Ahora bien, la circunstancia esgrimida por la empresa como fundamento para solicitar su ampliación, dice relación la supuesta incorporación por parte de la SEREMI de Salud, de una nueva unidad en el pre tratamiento de lixiviados, esto es, la Fase Scrubber, no obstante de la lectura de la Res. Ex. N° 1845 se desprende una aparente contradicción entre lo dispuesto en su parte considerativa y la resolutive según se expondrá, lo que reconduce inmediatamente a los deberes de diligencia exigibles a la empresa en el marco de la ejecución de un PdC, y lo considerado esperable dentro de su actuar.

46. Dicho lo anterior, es de toda relevancia despejar en forma previa, si existió la debida diligencia por parte de la empresa en la tramitación de la acción N° 1.1.3.

47. Que, a este respecto la empresa acredita que con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la carta N° 92/2017 (Anexo 5), solicitó a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana la modificación del proyecto inicialmente aprobado por la Res. Ex. N° 14.983, denominado "Tratamiento Externo de los Lixiviados del Relleno Sanitario". No obstante acompaña sólo la carta conductora timbrada y en un archivo separado un Informe resumen sobre la Planta de Pre tratamiento de Lixiviados Relleno Sanitario Santiago Poniente, sin adjuntar la propuesta técnica de la nueva planta VWT, ni tampoco la ingeniería de detalles de ésta, por lo que no es posible conocer con exactitud los detalles constructivos del proyecto ingresado a la SEREMI de Salud mediante la carta N° 92/2017.

48. Que, se le ha manifestado ya en reiteradas ocasiones a Proactiva su deber de acompañar en sus solicitudes ante esta SMA, así como también a los Reportes de Programa de Cumplimiento, no solo las cartas conductoras de las presentaciones realizadas ante la SEREMI de Salud, sino además la presentación íntegra realizada ante la autoridad sectorial con todos sus anexos, dadas las características del caso y debido a que algunas acciones se encuentran intrínsecamente relacionadas entre sí, dónde lo presentado respecto de una tiene implicancias en los plazos y elementos de otra.

49. Que, Proactiva acompaña además en su Anexo N° 11, la Resolución Exenta N° 1845, de fecha 29 de enero de 2018, en virtud de la cual la SEREMI en su Resuelvo N° I establece lo siguiente: *"Modifícase el proyecto de Ingeniería de Detalles del "Tratamiento Externo de Lixiviados del RSSP en PTAS Trebal - Mapocho", para el Relleno Sanitario Santiago Poniente (RSSP), de propiedad de la empresa VEOLIA SU CHILE S.A., representada por Elier González Hernández, ambos ya individualizados, en cuanto a las siguientes operaciones unitarias: - Remoción de sólidos: se considera la operación de ablandamiento del lixiviado en **Unidad Multiflo, para reducir la dureza del***



mismo, previo a la columna de lecho empacado, con una capacidad de 25m3/hora; - Remoción de Nitrógeno: se considera adicionar una unidad de calor, con la finalidad de lograr una mejor generación de lodos, mayor eficiencia en la remoción de NH3 por Stripping y mejor eficiencia en el tratamiento del Boro” (énfasis agregado).

50. Que, la Res. Ex. N° 1845 en su parte resolutive nada dice respecto a que se modifica a su vez el proyecto presentado por Proactiva, en lo que dice relación con la Fase de Scrubber, esta fase solo aparece mencionada en la parte considerativa. En efecto la parte considerativa de la Res. Ex. N° 1845, es idéntica a la parte considerativa de la Res. Ex. N° 14983 que aprueba el proyecto de pre tratamiento inicial no optimizado, y en consecuencia nada menciona sobre la unidad Multiflo ni la unidad de calor, características propias del proyecto optimizado.

51. Que, en consecuencia la incorporación de la Fase Scrubber bien puede obedecer a un error en la Res. Ex. N° 1845, o bien a la transcripción de la parte considerativa de la Res. Ex. N° 14983. Por lo que se estima que dentro de los deberes de diligencia de la empresa, se encuentra el solicitar la correspondiente aclaración a la autoridad sectorial, en la oportunidad debida, esto es, al tomar conocimiento de la Res. Ex. N° 1845.

52. Que, adicionalmente la empresa no acredita haber desplegado la diligencia debida en la tramitación misma de la modificación del proyecto de pretratamiento, ya que adjunta en su anexo N° 11, la Res. Ex. N° 1845 que es de fecha **29 de enero de 2018**, cuya notificación tampoco se acredita, y no obstante se acompaña el Ordinario N° 1707 de la SEREMI de Salud de fecha 20 de marzo de 2018 (Anexo N° 10), en virtud del cual la autoridad le señala que: *“Personal técnico de esta Autoridad Sanitaria realizó la evaluación del proyecto antes mencionado, emitiendo la Resolución respectiva, la cual se encuentra disponible para su retiro, en la Oficina de Atención del Usuario”.*

53. Que, adicionalmente la empresa afirma en su escrito de solicitud de ampliación de plazo que: *“el titular envió una serie de cartas al servicio para consultar respecto del estado de trámite de la optimización de la planta de pretratamiento”,* circunstancia que no acredita y por el contrario reconoce en forma expresa que la Res. Ex. N° 1845 fue retirada por la empresa con fecha **29 de marzo de 2018**.

54. Que, en consecuencia con su solicitud de ampliación de plazos de fecha 25 de junio de 2018, la empresa dejó transcurrir casi tres meses sin informar a esta SMA los plazos y dificultades que podría representar la supuesta necesidad de incorporar la unidad Scrubber, así como tampoco realizó ninguna presentación a la SEREMI de Salud consultando por la aparente contradicción entre los considerandos y parte resolutive de la Res. Ex. N° 1845, actitud poco diligente que no es aceptable en el marco de la ejecución de un PdC, herramienta que exige el mayor nivel de diligencia de parte del infractor.

55. Que, a la fecha de la presente resolución la empresa tampoco acredita avances respecto a la incorporación de la unidad Scrubber, ni presentaciones realizadas a la SEREMI de Salud, luego del retiro de la Res. Ex. N° 1845 el día 29 de marzo de 2018.

56. Que, finalmente tampoco se justifica por parte de la empresa por qué la adición de la Fase Scrubber al proyecto optimizado generaría un retraso de 6 meses, toda vez que ésta unidad estaría comprendida dentro del proyecto inicialmente aprobado

mediante la Res. Ex. N° 14983, y en consecuencia su ingeniería de detalles ya se encontraría elaborada y planificada. Asimismo tampoco se justifica la decisión de la empresa de no solicitar una aclaración de la Res. Ex. N° 14983, ya que no es claro que con la nueva planta VWT sea necesaria la Fase Scrubber, ni que permita optimizar el procedimiento.

57. Que, en razón de lo anterior, y dado que los antecedentes en que se fundó la solicitud de la empresa, no se encuentran debidamente acreditados, así como tampoco la circunstancia de que se trate de un supuesto no atribuible a la empresa, implicando una dilación excesiva del cumplimiento de las obligaciones dispuesta por el programa de cumplimiento aprobado, dichas circunstancias deberán ser informadas a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente de estas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y, v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

58. Que, en este contexto el análisis de la situación reportada con fecha 25 de junio de 2018 y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, **se realizará una vez terminada la ejecución del mismo, teniendo a la vista todos aquellos antecedentes acompañados por la Empresa a su solicitud**, lo informado a través de reportes iniciales, de avance y finales, así como todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO presentada mediante escrito ingresado con fecha 25 de junio de 2018. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resolverá en la oportunidad correspondiente, de conformidad a lo indicado en los considerando 57° y 58° de la presente Resolución.

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, los documentos acompañados por Proactiva a su presentación de fecha 25 de junio de 2018.

III. HACER PRESENTE que las circunstancias descritas por Proactiva en su escrito de fecha 25 de junio de 2018, deberán ser reportadas y acreditadas en el marco del seguimiento de la ejecución del programa de cumplimiento, en los términos indicados en el Considerando 57°.

IV. TÉNGASE PRESENTE, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización 2017, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la



Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Fernando Castillo Mora, representante de Proactiva Servicios Urbanos S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, Oficina 701, Las Condes, Región Mteropolitana.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
★ Superintendencia del Medio Ambiente

GUL
EVS/GLW
Carta Certificada

- Fernando Castillo Mora, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, Oficina 701, Las Condes, Región Mteropolitana.

C.C.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.